



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Victoria, Tam., a 24 de octubre de 2014
Oficio No. 1278

**DIP. GRISELDA DÁVILA BÁEZ,
Presidente de la Mesa Directiva,
H. Congreso del Estado.
Presente.**

Por este conducto, me permito remitir a esa H. Legislatura, la iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman el Capítulo II del Título Décimo Séptimo, del Libro Segundo y los artículos 391, 391 Bis, 392, 392 Bis, 392 Ter y 393 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; y se reforma el artículo 109 inciso a) fracción XI, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de Estado anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

Reconoceré a Usted que en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se otorgue el trámite parlamentario correspondiente.

Sin otro particular, reitero a los integrantes de esa H. LXII Legislatura del Estado, la seguridad de mi consideración distinguida.

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**


HERMINIO GARZA PALACIOS



Gobierno del Estado de Tamaulipas
Poder Ejecutivo -
SECRETARÍA GENERAL

C.c.p. Ing. Egidio Torre Cantú, Gobernador Constitucional del Estado.- Para su superior conocimiento.
C.c.p.- Acuse.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Victoria, Tamaulipas, 24 de octubre de 2014.

23 OCT 2014

H. CONGRESO DEL ESTADO:

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 16, 64 fracción II, 91 fracciones II y XII, 93, 95, 124 y 125 de la Constitución Política Local; 2 párrafo 1, 10, 15 párrafo 1, 24 fracciones XXIV y XXV y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito presentar ante esa H. Representación Popular la siguiente iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman el Capítulo II del Título Décimo Séptimo, del Libro Segundo y los artículos 391, 391 Bis, 392, 392 Bis, 392 Ter y 393 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; y se reforma el artículo 109 inciso a) fracción XI, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de Estado anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias. De este modo se le concibe, no sólo como una obligación de la autoridad, sino como una función de Estado, donde todos los órdenes de gobierno y la sociedad tienen un espacio de participación y corresponsabilidad en esa tarea común.

Por su parte, el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de la cual nuestro país forma parte, dispone que los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad.¹

En Tamaulipas, la fracción II del artículo 91 de la Constitución Política del Estado, establece como una facultad y una obligación del Ejecutivo a mi cargo la de cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado.

Por su parte, dentro de las estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentran la de promover iniciativas que modernicen el orden jurídico de actuación de las instituciones policiales en la prevención y combate al delito, así como la de desarrollar operativos de prevención y disuasión del delito, con base en información de inteligencia.

En ese sentido, la seguridad pública es una de las principales tareas de la presente administración estatal, empeñándose por dotar de procedimientos legales, equipo y personal técnico y operativo necesarios a las instancias encargadas de dichas tareas, pues se ha asumido con total entereza y con la dinámica necesaria para afrontar retos que entraña la prestación de ese trascendental servicio para la comunidad en general.

De esta forma, los tres órdenes de gobierno en que se estructura el Estado Mexicano, hemos replanteado formal y materialmente la política integral de seguridad pública, a partir de la renovación de políticas, instrumentos, instancias,

¹ Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, de la Organización de Estados Americanos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

estrategias y acciones que tendrán que significar mejores resultados en el combate a la criminalidad de todo signo y en el fortalecimiento de los derechos humanos de las personas.

La coordinación es el principio que orienta el desempeño de las autoridades de Tamaulipas, pues se ha concebido como la ejecución articulada y armónica de las competencias de las diferentes instancias del gobierno federal, estatal y municipal.

En el entorno nacional, el Gobierno Federal, ha implementado acciones de diversa naturaleza que van desde la adecuación de las normas de carácter constitucional y de algunas leyes que se vinculan con la seguridad y la justicia, hasta la implementación de operativos de impacto nacional para combatir frontalmente a la delincuencia, incluyéndose la convocatoria a las entidades federativas para sumarse a ese esfuerzo y combinar los recursos para alcanzar un mejor resultado. En tal virtud, nuestro Estado está convencido de la trascendencia de participar en esas acciones y para ello es preciso adecuar el orden normativo de nuestra entidad federativa.

Así, en nuestro Estado se han mantenido operativos tanto especiales como permanentes, en conjunto con las instituciones policiales federales y las fuerzas armadas, para prevenir y desalentar las posibles conductas delictivas y disminuir los índices de inseguridad

Ahora bien, no obstante el avance de los operativos en mencionados en los párrafos que anteceden, el Estado tiene la obligación de salvaguardar los derechos humanos de las personas que son detenidos por sus servidores públicos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

En ese orden de ideas, en los últimos años se vienen presentando quejas de personas que denuncian la desaparición forzada de sus familiares, a través de métodos violentos.

El delito de desaparición forzada, definido en textos internacionales y la legislación penal de varios países, está caracterizado por la privación de la libertad de una persona por parte de agentes del Estado o grupos o individuos que actúan con su apoyo, seguida de la negativa a reconocer dicha privación o su suerte, con el fin de sustraerla de la protección de la ley. El asesinato de la persona víctima de desaparición forzada, frecuentemente tras un cautiverio con torturas en un paradero oculto, pretende favorecer deliberadamente la impunidad de los responsables, que actúan con el fin de intimidar o aterrorizar a la comunidad o colectivo social al que pertenece la persona. Los efectos de la desaparición forzada perduran hasta que no se resuelve la suerte o paradero de las personas, prolongando y amplificando el sufrimiento que se causa a familiares o allegados. Estos últimos, y especialmente, por su vulnerabilidad, los niños que puedan ser sustraídos de padres afectados, son considerados también víctimas de este crimen.

Cada desaparición forzada viola una serie de derechos humanos, entre ellos:

- el derecho a la seguridad y la dignidad de la persona;
- el derecho a no sufrir tortura o trato o pena cruel, inhumano o degradante;
- el derecho a unas condiciones humanas de reclusión;
- el derecho a una personalidad jurídica;
- el derecho a un juicio justo;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

- el derecho a la vida familiar; y
- cuando la persona desaparecida es asesinada, el derecho a la vida.

Cabe destacar, que al menos 14 de las 32 entidades federativas se ha tipificado la desaparición forzada entre otras: Nuevo León, Campeche, San Luis Potosí, Oaxaca, Durango, Chiapas, Chihuahua, Nayarit, Aguascalientes, Guerrero, Baja California, Colima, Coahuila y Puebla, así como el Distrito Federal, la figura jurídica aparece también en el artículo 215 A del Código Penal Federal.

Por lo anterior, se considera pertinente incluir mediante la presente iniciativa la desaparición forzada de personas entre los delitos que contempla el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, mediante la incorporación en su texto de los artículos 391, 391 Bis, 392, 392 Bis, 392 Ter y 393, en los cuales se plantean el tipo penal, las penas, los atenuantes y agravantes, así como las conductas relacionadas con el hecho delictivo.

En ese sentido, el delito de desaparición forzada que se propone adicionar mediante la presente acción legislativa es definido de la siguiente manera "comete el delito de desaparición forzada de persona el servidor público estatal o municipal, o el particular que actuando con la autorización, apoyo, consentimiento, conocimiento o dirección de Aquél u otro servidor público estatal o municipal; detenga, arreste, aprehenda o prive de la libertad en cualquier otra forma a una persona o facilite tal privación, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento del paradero de la víctima, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y las garantías procesales procedentes".



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

En importante señalar, que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia serán excluyentes o atenuantes de responsabilidad para cometer el delito de desaparición forzada de persona, la obediencia por razones de jerarquía, así como las órdenes o instrucciones recibidas por superiores, así mismo, no podrán invocarse circunstancias de excepción como inseguridad pública, de inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia, como causa de justificación o inculpabilidad para cometer el delito de desaparición forzada de persona.

En cuanto a sus sanciones se propone se le imponga una pena de quince a cuarenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil días de salario, y tratándose de servidores públicos que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

Por último, por tratarse de conductas que laceran profundamente a la sociedad, se propone adicionar la desaparición forzada como delito grave dentro del Código de Procedimientos Penales para el Estado, vigente actualmente.

En virtud de lo expuesto y fundado, me permito poner a la consideración de ese Honorable Pleno Legislativo, para su estudio, dictamen y, en su caso, votación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN EL CAPITULO II DEL TITULO DÉCIMO SÉPTIMO, DEL LIBRO SEGUNDO Y LOS ARTÍCULOS 391, 391 BIS, 392, 392 BIS, 392 TER Y 393 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 109 INCISO A) FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESTADO ANEXO AL NÚMERO 5 DE FECHA 17 DE ENERO DE 1987.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el Capítulo II del Título Décimo Séptimo, del Libro Segundo y los artículos 391, 391 Bis, 392, 392 Bis, 392 Ter y 393 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

CAPÍTULO II DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA

ARTÍCULO 391.- Comete el delito de desaparición forzada de persona el servidor público estatal o municipal, o el particular que actuando con la autorización, apoyo, consentimiento, conocimiento o dirección de Aquél u otro servidor público estatal o municipal; detenga, arreste, aprehenda o prive de la libertad en cualquier otra forma a una persona o facilite tal privación, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento del paradero de la víctima, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y las garantías procesales procedentes.

Si durante la comisión del delito se cometiere otro en contra de la víctima, se aplicarán las reglas del concurso.

ARTÍCULO 391 Bis.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de quince a cuarenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil días de salario.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Al servidor Público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

Los servidores públicos que teniendo a su cargo la investigación del delito de desaparición forzada de persona o sus auxiliares, evidentemente la obstruyan o eviten hacerla, se le aplicará pena de cinco a diez años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario, además de la inhabilitación de cinco a diez años para el ejercicio de cargos públicos.

ARTÍCULO 392.- Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

ARTÍCULO 392 Bis.- Al responsable de la comisión del delito de desaparición forzada de persona, se le incrementará la pena de prisión en una mitad de la que le corresponda, cuando:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

- I.- Sea superior jerárquico de un servidor público participante en la comisión del delito y haya tenido conocimiento de su comisión y no ejerciere su autoridad para evitarlo;
- II.- El sujeto pasivo del delito sea persona con discapacidad, migrante, menor de dieciocho años, mayor de sesenta años, indígena, o mujer embarazada;
- III.- Se cometa con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito; o
- IV.- Se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

ARTÍCULO 392 Ter.- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia serán excluyentes o atenuantes de responsabilidad para cometer el delito de desaparición forzada de persona, la obediencia por razones de jerarquía, así como las órdenes o instrucciones recibidas por superiores.

No podrán invocarse circunstancias de excepción como inseguridad pública, de inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia, como causa de justificación o inculpabilidad para cometer el delito de desaparición forzada de persona.

ARTÍCULO 393.- Se impondrá de cuatro a doce años de prisión y multa de trescientas a quinientos días de salario, y en caso de ser servidor público se le impondrá también la inhabilitación de cuatro a doce años para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, a quien:

- I.- Teniendo conocimiento de la comisión del delito de desaparición forzada de persona, sin concierto previo, ayude a eludir la aplicación de la justicia o a entorpecer la investigación del mismo; o



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

II.- conociendo los planes para la comisión del delito de desaparición forzada de persona, sin ser partícipe, no diere aviso a la autoridad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 109 inciso a) fracción XI, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de Estado anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 109.- Habrá...

a) al c).-...

El...

La...

Para...

I a la X.-...

XI.- De...

a) Desaparición Forzada contemplado en el artículo 391.

XII y XIII.-...

La...

TRANSITORIOS



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**



EGIDIO TORRE CANTÚ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



HERMINIO GARZA PALACIOS

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN EL CAPITULO II DEL TITULO DÉCIMO SÉPTIMO, DEL LIBRO SEGUNDO Y LOS ARTÍCULOS 391, 391 BIS, 392, 392 BIS, 392 TER Y 393 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 109 INCISO A) FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESTADO ANEXO AL NÚMERO 5 DE FECHA 17 DE ENERO DE 1987.